

Recomendación 13/2008
Guadalajara, Jalisco, 6 de junio de 2008
Asunto: violación de los derechos a la integridad
y seguridad personal (tortura), a la legalidad
y seguridad jurídica, así como a la libertad.

Queja 2462/2004/III

C. Francisco Javier Bravo Carvajal
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco^{1*}

Licenciado Tomás Coronado Olmos,
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco^{2*}

Síntesis

El 13 de octubre de 2004 acudieron a este organismo [Quejoso 1] y [Quejoso 2] ambos de apellidos [...], a efecto de formular queja a favor de [agraviado], en contra de elementos de la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco (DSPTBM); agente del ministerio público, actuarios y policías investigadores, destacados en la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, quienes con su actuar violaron en perjuicio del referido en último término las garantías de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad persona, así como a la libertad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige en su calidad de actual titular para que tome las medidas conducentes.

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige en su calidad de actual titular para que tome las medidas conducentes.

de Derechos Humanos; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, investigó la queja presentada a favor del [agraviado] en contra de varios policías investigadores y un agente del ministerio público del fuero común, adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte y contra elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por violación de sus derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de octubre de 2004 comparecieron en la oficina regional de Puerto Vallarta, los señores [quejoso 1] y [quejoso 2], ambos de apellidos [...] a formular queja a favor de [agraviado] contra varios policías de la DSPTBM. Los antes mencionados en forma sucinta indicaron:

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta, Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, quienes el pasado 28 de julio de 2004, elaboraron el reporte de la detención del agraviado [...] en el cual asentaron hechos falsos, a fin de incriminar a nuestro familiar [...] existen testimonios que puede corroborar que [...] contrario a la versión sustentada por los elementos aprehensores, fue sacado de su domicilio con engaños [...] lo que evidentemente violentó los derechos humanos de éste. Asimismo queremos presentar queja en contra de el agente del Ministerio Público y actuarios que integraron la averiguación previa número [...] toda vez que de manera dolosa y negligente, realizaron actos tendentes a incriminar artificialmente a nuestro familiar, incluso alterando el contenido de la declaración de la ofendida, no solo induciéndola a declarar en determinado sentido, sino alterando completamente su versión [...] estos servidores públicos adscritos a la Delegación Regional de Justicia, zona norte de la Procuraduría General de Justicia, porque le negaron a nuestro familiar el derecho a contar con una defensa adecuada [...]el supuesto defensor [...] fue un prestador de servicio adscrito a la propia agencia del Ministerio Público, quien no representó a nuestro familiar y mucho menos era de su confianza. [...] Por último, promovemos queja en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado, adscritos también a la Delegación Regional de Justicia [...] quienes, según el dicho del [agraviado] lo torturaron física y mentalmente para que firmara una declaración previamente elaborada la cual no le permitieron leer y en la que “aceptaba” la responsabilidad de ilícitos que no había cometido [...] Adicionalmente, solicitamos a este organismo nos apoye para que demandemos la indemnización que tanto la Procuraduría General de Justicia como la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Puerto Vallarta, deberán otorgar a mi hijo, una vez que obtenga su libertad como consecuencia del año y medio de vida que le hicieron perder debido a su involucramiento en un delito que no cometió, asimismo, por todos los días de salario que dejó de percibir con motivo de esos mismos hechos.

2. El 5 de noviembre de 2004, el personal de la oficina regional de este organismo se trasladó al Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte (Ceinjure) para recabar la ratificación del agraviado, ya que éste se encontraba ahí en calidad de interno. Por su parte, el inconforme una vez enterado del contenido de la queja presentada a su favor, manifestó:

Ratifico en todos sus términos y para todos los efectos legales a que haya lugar, la queja presentada a mi favor [...] respecto a la violación a mis derechos humanos [...] esto se dio de la siguiente forma: A las 02 horas del 28 de julio, encontrándome en mi domicilio particular, fui sustraído del interior de éste, por elementos de la policía municipal, quienes sin contar con orden de aprehensión alguna o haberme encontrado en comisión flagrante de delito, me privaron de mi libertad [...] mi detención obedeció a un presunto delito de tentativa de violación. Así me llevaron a Las Juntas, donde fui puesto a disposición del M.P. (*sic*) aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas del mismo 28 de julio, dos policías investigadores me excarcelaron de la celda y llevaron a un cuarto que está ahí mismo en Las Juntas, en el cual me pusieron una declaración ya elaborada para firmarla y yo dije que yo no sabía de qué se trataba, a lo que ellos me leyeron fragmentos de la misma en la que yo supuestamente reconocía mi culpa, por lo que me negué a firmar, en ese momento me comenzaron a golpear en la cabeza y la cara con las manos abiertas [...] incluso decían que mejor aceptara ahí, ya que si me sacaban a terreno, me iba a ir peor. Todos los golpes me los dieron estando esposado [...] Me iban a poner una bolsa de plástico en la cabeza, les dije que yo iba a firmar lo que quisieran [...] Al día siguiente di mi declaración ante el M.P. (*sic*) pero yo dije mi versión de los hechos [...] sin embargo vi que imprimieron otra cosa, es decir lo mismo que a golpes me habían sacado y sin dejarme leerlo, me hicieron firmar. Debo señalar que no estuve asistido por nadie, ni abogado, ni persona de mi confianza, por lo que no tuve oportunidad de defenderme de forma adecuada...

3. El 15 de octubre de 2004 se admitió la queja, que se registró con el número 2462/2004/III. Se comisionó al encargado de la oficina regional, iniciara las investigaciones correspondientes.

4. Mediante oficio 1243/2004, se requirió a los servidores públicos Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, a efecto de que rindieran el informe de ley, disposición legal que fue acatada al comparecer éstos ante la oficina regional, donde les fue recibido su informe, en el orden respectivo los días 18 y 19 de noviembre de 2004.

a) El policía municipal Juan Mancilla Catete manifestó:

Que a finales del mes de julio del año en curso, como a las 02:00 dos horas ...,vía radio reportó la central que en las confluencias de las calles 16 de Septiembre y Remolacha, colonia Progreso, un sujeto había allanado un domicilio e intentó violar a una menor ... estaba muy cerca del lugar, por lo que acudí a atender el reporte ...afuera de un domicilio se encontraban tres personas del sexo femenino, una de ellas era la presunta afectada, la hermana de ésta y la progenitora de ambas. La progenitora dio a conocer los antecedentes del caso, enseguida el suscrito interrogué a la presunta agraviada en relación a los hechos, quien me dijo que una persona del sexo masculino se había introducido a su habitación, estaba dormida cuando sintió que alguien la tocaba por lo que despertó y el sujeto que se introdujo a la morada le había tapado la boca al mismo tiempo que le decía que no gritara pues era "Javier". Así mismo, la presunta ofendida refirió que sabía en dónde se podía localizar al presunto responsable, por lo que opté por subir a la unidad tanto a la presunta ofendida como a la progenitora. Al llegar a las confluencias de las calles Noche Buena y 20 de Noviembre, en la colonia El Progreso, a media cuadra por la calle Noche Buena, se tuvo a la vista a dos sujetos que estaban platicando en la calle, entonces la menor ofendida me indicó que uno de los sujetos era el que la había agredido y que el otro era su hermano. Acto seguido, me bajé de la unidad y dirigí específicamente con el señalado por la menor y le pedí que permitiera realizar en su persona una revisión de rutina, el sujeto cuestionó el proceder, al respecto le pedí que colaborara y después se le explicaría lo conducente. Practicada la revisión sin encontrarle nada ilegal, procedí a hacer de su conocimiento los hechos que le imputaban, negando rotundamente los mismos. Sin embargo, como la menor ofendida sostenía el señalamiento directo contra el sujeto, se procedió a colocarle las esposas, subirlo a la unidad y trasladarlo a los Separos de Las Juntas, donde se le puso a disposición del Juez Municipal en turno, no sé qué pasó después. Cabe hacer la aclaración que también la progenitora de la ofendida y la menor ofendida, fueron trasladadas a la delegación de Las Juntas, para presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público adscrito.

b) El elemento aprehensor Ignacio Delgadillo Bernal señaló:

Sí participé directamente en la detención del [agraviado]. Toda vez que a finales del mes de julio del año en curso...,en recorrido de vigilancia, cuando a las 03:00 tres de la madrugada aproximadamente vía radio la central reportó que por la calle Remolacha y 16 de Septiembre en la colonia Progreso, una persona se había introducido a un domicilio e intentar violar a una menor; ...Al llegar al lugar del reporte tuvimos a la vista a tres personas del sexo femenino, una mayor de edad quien se ostentó como la progenitora de las otras dos mujeres al parecer menores de edad, una de las cuales era la presunta ofendida. La progenitora nos indicó la dirección que había tomado el presunto agresor, así como las características del mismo, esto es, que andaba vestido con un pantalón corto, color oscuro y

camisa oscura, corriendo por la calle 16 de Septiembre cuesta arriba. Para eso ya había llegado otra unidad no recuerdo el número de la misma, pero sí que estaba al mando del comandante Javier Grande Aguilar. Nos dimos a la tarea tanto el compañero Juan Mancilla y el suscrito a tratar de localizar al presunto agresor, por espacio aproximado de 10 diez minutos, es decir a bordo de la unidad avanzamos por calle 16 de Septiembre. Mientras que en la unidad del comandante Grande Aguilar se subieron la presunta ofendida y su progenitora. A la altura de las calles 20 de Noviembre y Nochebuena en la colonia Progreso, se tuvo a la vista por la calle Nochebuena a un sujeto que estaba sobre la citada calle que coincidía con la vestimenta que la señora había señalado. El compañero Mancilla y el suscrito nos bajamos de la unidad y mi compañero se dirigió a la citada persona y le informó que se le practicaría una revisión de rutina, entonces el sujeto preguntó la razón, mi compañero insistió que se trataba de una revisión de rutina, misma que le fue practicada, en esos momentos llegó al lugar la unidad del comandante Grande Aguilar juntamente con la presunta ofendida y su progenitora, mi compañero Mancillas se dirigió a la madre de la aquélla [sic] para preguntarle si la persona que se había revisado era la misma que había atacado a su menor hija, la señora en forma afirmativa y sin temor a equivocarse señaló al sujeto, por lo que mi compañero al escuchar esto procedió a esposar al sujeto e indicó que se subiera a la unidad que traíamos nosotros, situación que así aconteció. Procedimos a retirarnos del lugar y a pasar a tomar los datos correspondientes al domicilio de la parte afectada e informarle el procedimiento a seguir en estos casos. Acto seguido nos dirigimos con el detenido abordo [sic] directamente a la Delegación de Las Juntas, con el objeto de poner a disposición de la autoridad respectiva al presunto agresor. Antes de retirarme de la delegación de Las Juntas, observé a la presunta ofendida y a su progenitora que se encontraban afuera de la delegación de la corporación. Yo de ahí ya no supe qué pasó.

5. Mediante el oficio 3387/2004 que se recibió en la Oficialía de Partes de la oficina regional el 16 de noviembre de 2004, el coordinador de la Policía Investigadora en la zona 9, Costa Norte, proporcionó el nombre de los policías investigadores que participaron en los hechos, quienes fueron requeridos por su informe de ley.

6. El 13 de abril de 2006, Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, rindieron en sendos escrito su informe:

a) El Policía investigador Miguel Ángel Alba Santoyo:

El 28 de julio del año 2004, recibí el oficio No. 2888/2004, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público del Área de Detenidos, solicita la investigación del detenido de nombre [agraviado], con base en lo anterior, sin recordar la hora exacta de ese mismo día, dicho Agente del Ministerio Público me hizo la entrega del oficio correspondiente para

llevar a cabo dicha investigación, la cual una vez realizada se rindió el informe correspondiente mediante oficio número 2563/2004, el cual fuera recibido dentro de actuaciones por el fiscal investigador y agregado a los autos, consistiendo dicha investigación únicamente en una entrevista realizada al ahora agraviado, hecha a base de preguntas y respuestas, sin que en ningún momento el suscrito haya vulnerado en forma alguna sus derechos humanos, dado que jamás se le vejó o golpeó en forma, mucho menos se le obligó a firmar declaración alguna, pues como autos *[sic]* que integran la indagatoria [...], dicha declaración ministerial no la rindió ante el suscrito, sino ante el Agente del Ministerio Público y ante la presencia de una persona de confianza. Agregando que el suscrito me encontraba en compañía del encargado de Grupo de la Policía Investigadora en la investigación. Por virtud de lo anterior, niego rotundamente los hechos que se me pretenden imputar, dado que en ningún momento se le golpeó en forma alguna como señala en su comparecencia de queja, tampoco fue llevado por el suscrito a algún lugar para ser golpeado o torturado por el suscrito, pues como se advierte del parte médico de lesiones con el que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

b) El Policía investigador Miguel Ángel Alba Santoyo rindió en los mismos términos el informe de ley, por lo que se omite su transcripción.

7. Una vez que se obtuvieron las copias certificadas de la averiguación previa en la cual resultaba involucrado el agraviado, se advirtió que intervinieron en la integración de aquélla los agentes del ministerio público Pedro Córdova Aréchiga y Alejandro Torres Nuño, pero en diferentes fechas.

8. Mediante oficio 754/2006, se requirió su informe de ley al agente del ministerio público Pedro Córdova Aréchiga. Dicho servidor público presentó el informe solicitado en la Oficialía de Partes de la oficina regional de Puerto Vallarta, el 10 de julio de 2006, en el cual manifestó:

... Me tocó avocarme a partir de las 12:55 horas dentro de la Averiguación Previa número [...], y en el cual al revisarla me percató que hacía falta recabar la declaración ministerial del detenido [agraviado], motivo por el cual siendo las 13:05 horas con cinco minutos se le empezó a recabar la declaración Ministerial al detenido de nombre [agraviado], misma que fue realizada ante el suscrito en unión de mis testigos de asistencia con los que legalmente actuó y doy fe, al cual se le hicieron saber los derechos que la ley le concede en el artículo 20 de la Constitución Federal y 93 del Enjuiciamiento Penal Vigente para el Estado de Jalisco, y que una vez que se le leyeron y en compañía de la persona de confianza del detenido de nombre [...] con domicilio para recibir notificaciones en la calle Revolución número [...] trescientos cincuenta en la delegación las Juntas, al declarar sin coacción física o moral acepta los hechos imputados en su contra, y para enseguida recabar la declaración

ministerial de los elementos aprehensores [...] al día siguiente 30 de julio del año 2004 dos mil cuatro, dicho detenido fue consignado al Juzgado de Guardia de los Penales del Vigésimo Séptimo Partido Judicial. En cuanto a lo que refiere el supuesto victimario [...] niego rotundamente haberle violado sus derechos humanos o causado algún tipo de agravio, toda vez que actué siempre con legalidad en mi actuar [...] en ningún momento realicé actos u omisiones que causare suspensión o deficiencia en mi servicio o que implicara abuso o ejercicio indebido en mi empleo [...]

9. El 29 de junio de 2006 se giró el oficio 755/2006, dirigido al jefe del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de Puerto Vallarta (IJCF), a fin de solicitar su colaboración para que previa observación en el sentido de que le fuera practicado al [agraviado] un dictamen por peritos en psicología, emitieran un dictamen que permitiera determinar si éste presentaba alguna alteración psicológica, con motivo de los hechos narrados en la presente queja. Habiéndose recibido el resultado de dicho dictamen el 20 de julio de 2006.

10. El 18 de febrero de 2005 se requirió su informe de ley al agente del ministerio público Alejandro Torres Nuño. Sin embargo, el entonces delegado regional de Justicia zona 9, Costa Norte, informó a este organismo mediante oficio 451/2005, que el representante social de referencia ya no formaba parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco (PGJ EJ). Ante tal circunstancia, fue necesario recabar copia certificada de su baja administrativa.

11. Tal como lo establecen los artículos 63, 64 y 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103, segundo párrafo, de su Reglamento Interior se requirió a los titulares de diversas dependencias públicas para que en vía de colaboración proporcionaran datos e información tendente a esclarecer los hechos materia de la queja en estudio.

12. Se dio apertura al periodo probatorio, tal como lo establece el ordinal 65 de la Ley de la Comisión, y una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes, el 14 de noviembre de 2006 se reservaron las actuaciones para el pronunciamiento de la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. Declaración de la testigo [1], recabada por un visitador de este organismo, quien

al ser interrogada respecto de los hechos, manifestó:

Que el día 28 veintiocho de julio del año 2004 dos mil cuatro, a las 23:00 veintitrés horas aproximadamente, me encontraba en el interior de mi casa, misma que forma parte de una vecindad. Es el caso que escuché a un sujeto vestido de civil que gritaba el nombre de [...], y como mi yerno se llama así, yo me asomé a ver qué quería, abriendo la puerta de uso común, en eso salió el esposo de la señora [testigo 2], el cual también se llama [...]. El sujeto que gritó, al ver al [agraviado] (esposo de [testigo 2]) le hizo la seña que saliera, por lo que éste sin malicia se salió a la calle y se puso a platicar con el sujeto. Ignoro qué se dijeron y el tiempo que duraron, pues como vi que era asunto de [agravado], me metí a mi casa. Transcurrieron como unos 15 quince minutos aproximadamente, cuando yo me encontraba en el sanitario que compartimos la señora [testigo 2] y la suscrita, cuando vi por la cortina de plástico que el sujeto vestido de civil que momentos antes había platicado con el esposo de la [testigo 2], se metió al interior de la vecindad [y] junto con él una mujer mayor de edad. Se dirigieron directamente al departamento de la [testigo 2], y como la puerta estaba entreabierta, el [agraviado] se asomó. Fue entonces cuando la mujer empezó a gritar “Es él, es él”, señalando al [agraviado]. En tal virtud, el sujeto se introdujo sin autorización alguna a la vivienda del [agraviado], lo tomó del brazo y atrás del sujeto se metieron unos policías vestidos de azul, creo que eran 3 tres. No los puedo identificar. [Agraviado], al ver lo ocurrido, se trató de zafar del sujeto, pero éste, con la ayuda de los tres policías, lo sacó de su casa a jalones. Lo subieron a la patrulla, no vi el número de ésta, pero sí recuerdo que el señor [agraviado] iba esposado. En ningún momento observé que hubieran golpeado al esposo de [testigo 2]. Se llevaron a [agraviado], y de ahí ya no supe más.

2. Declaración de la testigo [2], recabada por un visitador de este organismo, quien al ser interrogada respecto de los hechos que integran la presente queja, refirió:

... el motivo de mi presencia en esta Oficina Regional es para rendir mi testimonio respecto de los hechos en que tuvo verificativo la detención de [agraviado], quien es mi marido, mismo que hago en los siguientes términos. El día 27 de julio, aproximadamente a las 22:45 llegó a nuestro hogar, ubicado en la calle [...] número [...], colonia Progreso de este municipio [...] me entregó un pan que traía y me pidió que le hiciera de cenar y se metió a bañar, después de lo cual se retiró a acostar, porque él entraba a las 7:00 AM a laborar al campo de golf, por lo que no podía desvelarse. Aproximadamente a las 00:30, mi esposo se quedó dormido, [...] Aproximadamente a las 01:50 horas del 28 de julio, terminé de hacer los pendientes de la casa, y comencé a apagar las luces para retirarme a acostar, mismo momento en que escuché que desde el exterior de la casa, alguien le gritaba por su nombre, [agraviado], lo que no fue escuchado por mi esposo y me obligó a despertarlo para decirle que alguien lo buscaba. En ese momento [agraviado] se levantó de la cama y se dirigió al exterior de la casa, pensando que fuera su patrón, ya que en la jornada anterior, se le había descompuesto la camioneta de

la panadería y había tenido que traerse el pan en un taxi. [...] “El Gordo”, cuyo nombre no me acuerdo, pero escuché que estaban hablando de la camioneta descompuesta. En eso estaban cuando llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Puerto Vallarta, y uno de los agentes que se había bajado de la camioneta se dirigió a mi esposo y su compañero y les dijo que si tenían problemas, a lo que ellos contestaron que no. Después el agente le preguntó a mi esposo que si él ahí vivía, a lo que mi esposo le dijo que sí, y el agente le dijo que calle abajo había habido un problema con una señora. Acto seguido se retiró la unidad con los agentes. Después de ello, mi esposo y su compañero estuvieron platicando por un espacio de 5 cinco minutos más, después de lo cual mi esposo se metió a la casa y procedimos a dormir. En eso estábamos cuando nuevamente se escucharon vehículos en el exterior de la vecindad, y nuevamente la misma voz llamando a mi esposo [agraviado], a lo que le dije que qué pasaba que esas ya no eran horas de estar molestando. A lo que me dijo [agraviado] que quizá querrían que fuera a recoger la camioneta, situación a la cual yo me opuse por no ser horas ya para estar haciendo esas cosas, ya que eran en ese momento casi las 02:15 AM. [...]. Cuando mi esposo abrió la puerta, vi que dos policías lo jalaban desde el exterior y lo subían a la patrulla, sin que nadie diera explicación de por qué se actuaba en esa forma. Mi esposo sólo iba vestido con *short* y sin camisa. En ese momento, del carro que iba conduciendo el compañero de mi esposo, apodado “El Gordo”, se bajó una señora, quien señaló a mi esposo diciendo “él es”, “él es”.

3. Declaración recabada por un visitador de este organismo a la señora [testigo 3], el 18 de noviembre de 2004, la cual se cita:

Como a la 01:30, una treinta horas del mes de julio [...] estábamos dormidos en el interior de mi domicilio [...] escuché a mi hija [testigo 4] que gritó: “Mami, un viejo” inmediatamente fui a ver qué pasaba, lo único que hice fue prender la luz del cuarto [...] vi que mis dos hijas estaban sentadas en la cama, llorando, asustadas, vestidas. [Ofendida] me dijo que fue [agraviado], le pregunté que cuál [agraviado], ella contestó el que trabaja en la panadería. Entonces nos salimos de la casa mis dos hijas y yo para ir con mi hijo de nombre [...], quien en ese entonces trabajaba junto con un tal [agraviado]. Le expliqué a mi hijo lo que pasaba [...] tomó su camioneta y se fue rumbo a la casa de [agraviado], mientras tanto yo procedí a llamar por teléfono al 060 para reportar lo sucedido. Transcurrieron unos veinte minutos aproximadamente para que llegara una patrulla, no recuerdo el número de la misma, a bordo de ella 3 tres elementos. Les expliqué lo ocurrido. Para eso mi hijo [...] ya había regresado de la casa de [agraviado] dijo que éste estaba en su casa. Los policías, al escuchar esto, se fueron rumbo a la casa del [agraviado]. Mientras tanto, mi esposo, de nombre [...], mis dos hijas y la suscrita nos fuimos a la casa del [agraviado]. Al llegar, nos bajamos de la camioneta de mi hijo y los elementos de la patrulla. Los policías tocaron en la casa del [agraviado], éste salió [...] su esposa atrás de él [...] uno de los elementos al ver que salió el [agraviado], sin más preámbulo lo colocó contra la pared y le puso las esposas. [Agraviado] preguntó que de qué lo acusaban, el elemento le dijo que no se hiciera

pendejo [...] subieron en la unidad al [agraviado] y se lo llevaron. Nosotros nos dirigimos a nuestra casa [...], como a los 20 veinte minutos pasó otra unidad de policía y nos dijo que acudiéramos a presentar nuestra denuncia. Nosotros optamos por ir a presentarnos al Ministerio Público, y en el cruce de Las Juntas vimos que la primera patrulla que llegó a mi casa, traía al [agraviado] el Ministerio Público [...] comenzó a interrogarnos por separado a cada una de mis hijas y luego a mi. Yo le hice notar al ministerio público que no teníamos pruebas de que el [agraviado] hubiera sido, pero el ministerio público o licenciado que nos estaba atendiendo dijo: “Mire, esa gente está enferma, tenemos que acabar con ella, porque ahorita los dañó a ustedes, al rato se dañan ellos solos. Mire, qué le parece si le ponemos cosas para refundirla más” Entonces yo le pregunté: ¿Van a verlo o hablar con [agraviado]? el ministerio o licenciado me contestó: “No, yo no voy, porque si lo veo le pongo una ‘madriza’, de hecho ya ahorita le están dando una ‘calentadita’. El ministerio público o licenciado que nos estaba atendiendo, se puso a escribir hojas y hojas, pero no puso nada de lo que yo le había dicho. Inclusive yo firmé sin leer lo que ahí estaba escrito, pues yo ya estaba muy cansada. Cuando fui al Juzgado y le dieron lectura a lo que había escrito el funcionario de Las Juntas, le hice notar al juez que yo no había dicho lo que estaba escrito.

4. Declaración recabada por personal jurídico de la oficina regional a la menor [ofendida], el 21 de noviembre de 2004:

Cuando fui a declarar al ministerio público sobre lo que me ocurrió a mí, cuando se metió un sujeto a mi domicilio, el cual intentó violarme. El Ministerio Público me empezó a preguntar lo que ocurrió, dejó que hablara y después me dijo: “Mira, ¿quieres que esta persona se quede en la cárcel?. Yo le dije que sí, entonces me dijo: “Mira, vamos a ponerle cosas muy vulgares en estas hojas, mostrándome unos papeles que tenía él sobre su escritorio, y el ministerio público o licenciado que me atendió, comenzó a escribir como unas tres o cuatro hojas. Ya que terminó me dijo que pusiera mi firma. Yo iba a empezar a leer, pero indicó que eran cosas muy vulgares y groseras, que no me entretuviera en leerlas. Yo le hice caso y firmé sin saber el contenido de las mismas. Fue hasta cuando fui al Juzgado Penal donde leyeron lo que según yo había dicho en el ministerio público. Al juez le dije que yo no había declarado nada de lo que decía ahí. El juez tomó mi declaración nueva. En el careo que tuve con [agraviado] les hice notar a las personas del Juzgado que la persona detenida no era la que me había tratado de violar.

5. Declaración recabada por personal jurídico de la oficina regional a la menor [testigo 4], el 18 de noviembre de 2004:

... fuimos a buscar a mi hermano de nombre, [...] le dijimos lo sucedido, a lo que mi hermano sugirió que fuéramos a la casa del [agravado], a verificar que él estuviera ahí [...]

nos trasladamos a la casa del [agraviado], tripulando la camioneta de mi hermano [...] una vez que llegamos a la casa del [agraviado], un policía tocó a la puerta y [agraviado] salió a ver quién tocaba. En cuanto puso un pie fuera de la casa, uno de los policías agarró a [agraviado] y lo puso contra la patrulla, a lo que [agraviado] le dijo que qué pasaba. El policía contestó: “No te hagas pendejo, tú sabes”, después se llevaron a [agraviado] a las Juntas [...] El Agente del Ministerio Público [...] me dijo que si queríamos que [agraviado] se quedara refundido en la cárcel teníamos que hablar las cosas de una manera más grosera, y me preguntó que cómo se le decía a esa cosa que tienen los hombres, a lo que le dije... que así lo refundiríamos más gacho. También me dijo: “Mira, vamos a poner que [agraviado] estaba arriba de [...] que mi hermana traía su short abajo [...] que [agraviado] tenía su [...] de fuera todo esto me lo dijo el del Ministerio Público y así lo escribió en el acta o escrito. No obstante que nada de eso fue cierto. Quiero señalar que yo no reconocí a [agraviado], ya que yo no lo vi. Cuando firmé el acta en el Ministerio Público no la leí. Pero sé que lo que ahí se asentó nada tuvo que ver con lo que yo le dije a esa persona...

6. Un Legajo de copias certificadas en cuatro hojas útiles, relativas al expediente administrativo formado con motivo de la detención del agraviado [...]. Las actuaciones que lo integran:

a) Oficio 7225/2004/J, signado por el juez municipal, mediante el cual éste dejó a disposición del representante social a [agraviado]. Dicho oficio fue recibido por el Agente del ministerio público, según se desprende del acuse respectivo, a las 18:00 horas del 28 de julio de 2004.

b) Reporte de los policías aprehensores de la DSPTBM, Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, elaborado a las 23.00 horas del 28 de julio de 2004, mediante el cual, asentaron:

Se recibió un reporte de la central donde indica que en la calle 16 de Sep. S/N. Esq. col [sic] Remolacha, en la colonia Palmar del Progreso un individuo allanó un domicilio, tocó sus partes nobles e intentó violar a una menor. Por lo cual, nos trasladamos al lugar indicado, entrevistándonos con la afectada de nombre [ofendida] de 14 años, la cual nos manifestó lo antes descrito, y que la persona que iba corriendo por la calle, era quien momentos antes allanó su domicilio e intentó violarla, por lo que la abordamos en la unidad y perseguimos al individuo, logrando darle alcance en dirección de calle Nochebuena esquina con 20 de Noviembre, col. [sic] Progreso, siendo identificado plenamente por la menor, como quien momentos antes allanó su domicilio, tocó sus partes nobles e intentó violarla, motivo por el cual fue detenido, manifestando la afectada proceder legalmente en contra del detenido.

c) Parte médico de lesiones que se extendió al agraviado, elaborado el 28 de julio de 2004, a las 03:00 horas, por el doctor de guardia adscrito a los separos de la DSPTBM. De dicho parte se cita textualmente lo siguiente: “No presenta huellas de violencia física”

7. Copia certificada del parte médico de lesiones, que se le extendió al [agravado], elaborado el 30 de julio de 2004, a las 10:30 horas, por el doctor del Ceinjure, cuyo contenido se transcribe:

1) Excoriación dermoepidérmica localizada: a) rodilla derecha en número de 2 de 0.5 y un centímetro de diámetro, respectivamente. Lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

8. Legajo de copias certificadas en 39 hojas útiles, proceso penal [...], que fue remitido por el juez segundo de lo Criminal en Puerto Vallarta, ya que la Comisión le solicitó el envío de dichas constancias, entre las que se considera necesario describir:

a) La declaración recabada por el agente del ministerio público, a la menor ofendida [...], el 28 de julio de 2004.

b) Oficio 2563/2004, signado por los policías investigadores Miguel Ángel Alba Santoyo, José Luis Flores Aguilar, dirigido al agente del ministerio público, mediante el cual informaron del resultado de la investigación practicada al [agraviado].

c) Declaración recabada al [agraviado], por parte del fiscal el 29 de julio de 2004.

d) Acta circunstanciada levantada por el Representante Social el 29 de julio de 2004, a las 13:50 horas, relativa a la inspección ministerial de la constitución física del [agraviado]. Dicho servidor público sobre el particular asentó: “... no presenta seña particular alguna, ni huellas de violencia física externa ni lesiones visibles”

e) Declaración recabada al elemento aprehensor Juan Mancilla Catete, recabada

por el Fiscal, el 29 de julio de 2004, quien en relación a los hechos manifestó:

...al momento de encender las luces laterales de la unidad y aluzar hacia donde las afectadas nos indicaron, vimos a un sujeto que iba corriendo por la calle 16 de Septiembre, por lo que de inmediato abordamos la unidad, a la menor, así como a su señora madre, quienes nos acompañaron a seguir el sujeto y nos fuimos siguiéndolo por toda la calle 16 de septiembre y dio vuelta por la calle noche buena, dándole alcance a la altura de las calles de noche buena esquina con 20 de noviembre, la madre de la afectada al igual que la menor lo señalaron directamente, [...] manifestándonos el detenido que vivía a escasos 20 metros del lugar de la detención.

f) Declaración recabada al elemento aprehensor Ignacio Delgadillo Bernal, por el agente del ministerio público el 29 de julio de 2004, quien en torno a los hechos indicó:

... mi compañero JUAN MANCILLA *[sic]*, encendió las luces laterales de la unidad y aluzar hacia el lugar por donde se había ido corriendo este sujeto, lo tuvimos a la vista el cual iba corriendo por la calle 16 de Septiembre, por lo que la menor no lo señaló diciendo que esa era la persona que se había introducido a su habitación... abordamos la unidad a la menor, así como a su mamá y nos acompañaron a seguir al sujeto, quedándose en el lugar mis otros dos compañeros a bordo de la motocicleta, nosotros lo fuimos siguiendo por la calle 16 de septiembre, dándole alcance a la altura de la calle noche buena esquina con 20 de noviembre, [...] lo señalaron directamente y sin temor a equivocarse... manifestándonos el detenido en esos momentos que el vivía a escasos 20 metros del lugar de la detención razón por la cual procedimos a detener a dicho sujeto.

g) Declaración preparatoria rendida por [agraviado], ante el juez segundo de lo Penal de Puerto Vallarta, el 30 de julio de 2004, en la cual refiere niega la declaración ministerial que firmó durante la etapa de la investigación, además de señalar haber sido objeto de agresión física por parte de los elementos de la Policía Investigadora.

9. Un Legajo de copias en relativas al proceso penal [...], instaurado en contra del [agraviado], ventilado ante el titular del juzgado segundo de lo Criminal de Puerto Vallarta. Destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de careo celebrada el 4 de agosto de 2004, entre la ofendida [...] y el agraviado [...], la cual se transcribe de manera abreviada:

... vi a una persona hincada al lado de mi cama, pero era más alto que el [agraviado], y si traía el pelo bien recortado [...] mi mamá me dijo que fuéramos a la panadería para preguntarle a mi hermano [...], que donde vivía [agraviado] le hablamos a una patrulla nos preguntaron todo lo que pasó los policías y fuimos a su casa, ahí fue cuando lo agarraron [...] que fuéramos a las Juntas a presentar una denuncia, y fue cuando el licenciado nos llamó y escribió todo eso [...] no lo agarraron en la esquina de su casa, lo detuvieron en su mera casa...”

b) Diligencia de careo practicada el 11 de octubre del año 2004, entre la progenitora de la menor ofendida en el juicio penal, señora [...] y [agraviado], de la cual se transcribe lo más sustancial:

...En relación a la declaración que tengo rendida ante el fiscal consignador manifiesto que no estoy de acuerdo por que los que me tomaron mi declaración ahí en las juntas me aconsejaron bastante para que declarara en contra del ahora detenido pero yo nunca lo señalé como el que intentó abusar de mi hija yo nunca lo vi en el interior de mi casa ni lo vi corriendo , toda vez que soy ignorante en leyes los que me tomaron la declaración me dijeron que si queríamos verlo refundido teníamos que ponerle de mas siendo estas cosas que no son ciertas, ya que solamente yo me enteré del dicho de mi hija y se notaba en las personas que nos tomaron la declaración, que tenían mucho coraje o rencor hacia mi careado y dijeron que ellos se iban a encargar de que el señor detenido confesara de que si era cierto todo lo que nos decía que no nos preocupáramos [...] de mi casa al domicilio donde lo detuvieron que al parecer es su casa son como 18 cuadras y no era posible que hubiera corrido tan rápido, además mi hijo [...] al que describe el señor [agraviado] en su declaración como gordo fue a su domicilio como quince a las dos de la mañana a cerciorarse si se encontraba el señor [agraviado] en su casa [...] cuando llegó la patrulla a mi casa nos obligó a mi y a mis hijas a que fuéramos a la casa de mi careado trasladándonos en una camioneta que es propiedad de mi hijo [...] al abrir la puerta lo jalaron y lo esposaron y se lo llevaron [...] ante el desconocimiento de la ley terminamos por acceder a declarar en la forma en que nos dijeron quienes nos tomaron la declaración pero la verdad de las cosas es que tenemos duda teniendo al señor [agraviado] aquí presente que se haya metido a nuestra casa [...]

c). Sentencia definitiva dictada por el juez segundo de lo Penal en Puerto Vallarta, el 1 de febrero de 2005, dentro de la causa penal instaurada en contra del [agraviado]. Mediante ésta determinó absolver al agraviado de la acusación formulada en su contra por el agente del ministerio público.

10. Declaración recabada a [testigo 5] por un visitador de este organismo, quien al ser interrogado sobre los hechos materia de la presente queja, manifestó:

... sí recuerdo los hechos descritos en la averiguación previa número [...]. Especialmente en lo concerniente a la intervención que tuve dentro de la declaración ministerial del señor [agraviado] como persona de confianza. A principios del año 2004 dos mil cuatro, sin recordar la fecha exacta y al estar realizando los trámites relativos a la prestación de servicio social, [...] acudí al Centro Universitario de la Costa, dependiente de la Universidad de Guadalajara, con el objetivo de que me fuera asignado el lugar y tiempo en que los cuales prestaría el servicio obligado, [...] Es el caso que la referida Universidad expidió oficio de asignación correspondiente, mediante el cual se hizo del conocimiento del suscrito que el lugar en el cual prestaría el servicio social sería en la delegación regional de Justicia zona 09 Costa Norte; debiendo cubrir un total de 900 novecientas horas dentro del programa denominado “Defensores de Oficio”. Por lo que ya con el oficio de asignación hice acto de presencia en la delegación regional de Justicia con el titular de dicha dependencia, quien a su vez, enterado del contenido del oficio en comento, indicó que cubriría mi servicio social en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, con domicilio en la calle Revolución número 350 trescientos cincuenta delegación regional. Con la finalidad de asistir como persona de confianza en sus declaraciones ministeriales de los detenidos que así lo solicitaran. Ante tal situación y fungiendo como prestador de servicio, es el caso que a finales de julio del año 2004 dos mil cuatro, como a las 13:00 horas aproximadamente me encontraba en el interior de la agencia especial para detenidos prestando el servicio social, se excarceló a una persona detenida, sexo masculino, a efecto de recabar la correspondiente declaración ministerial, por lo que le solicité al agente del ministerio público Pedro Córdova Aréchiga, permitiera hablar con el detenido, a lo cual éste accedió, y fue entonces que en privado y voz tenue platicué con el detenido, quien manifestó llamarse [agraviado], por lo que procedí a presentarme ante él y le hice saber que en razón de estar prestando mi servicio social por parte de la Universidad, mi obligación era asistir como persona de confianza en las declaraciones de los detenidos que así lo solicitaran; por lo que cuestioné sobre el motivo de su detención y al respecto señaló que estaba detenido por intento de violación de una menor. En ese momento al tener yo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la mano le hice saber los derechos a su favor contemplados en el artículo 20, y concretamente el derecho que tenía de declarar o abstenerse de hacerlo, así como el derecho a una defensa adecuada por sí mismo, abogado defensor o por persona de su confianza. Le pregunté si tenía abogado o persona de su confianza a quien designar, a lo que respondió que no, por lo que le comenté que si era su deseo nombrar al suscrito como persona de su confianza con la finalidad de asistirlo durante la declaración ministerial y me dijo que sí; por lo que se le hizo del conocimiento dicha situación al Ministerio Público y quien solicité permitiera ver las actuaciones de la inquisitoria respectiva, siendo la número [...]. Una vez que me impuse del contenido de la misma, las leí en compañía del [agraviado], por espacio de unos treinta minutos aproximadamente y consecuentemente el Ministerio Público cuestionó al indiciado en el sentido si era su deseo declarar o no en relación a los hechos imputados, a lo que contestó

que sí, esto es, declaró en torno a los hechos en presencia del suscrito.

11. Parte médico de lesiones que se extendió al agraviado, elaborado el 30 de julio de 2004, a las 09:00 horas, por el doctor de guardia adscrito a los separos de la DSPTBM. De dicho parte se cita textualmente lo siguiente: “Presenta dos excoriaciones que miden 05. y 1 centímetro que se localizan en la rodilla derecha. Lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que no ponen en peligro la vida.”

12. Dictamen de evaluación psicológica, signado por el jefe del departamento A del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de Puerto Vallarta, emitido con motivo de la revisión practicada al [agravado], documento en cuyo apartado relativo al resultado, se determinó lo siguiente:

El C. [agraviado] sí se encuentra en uso de sus facultades físicas y mentales, al momento de la entrevista manifiesta una alteración emocional y psicológica levemente significativa. Se sugiere atención psicológica acudiendo a diez sesiones aproximadamente con un costo basándonos en el área socioeconómica de esta ciudad de \$3,000.00 (tres mil pesos) datos que pueden variar según el lugar y profesional que atienda a la personal.

13. Copia certificada de la baja administrativa de Alejandro Torres Nuño, la cual fue remitida por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, en virtud de la colaboración que sobre el particular le fue solicitada mediante el oficio respetivo. De dicha constancia se advierte que el antes mencionado dejó de laborar desde el 16 de febrero de 2005.

14. Oficio 645/2006, signado por el rector del Centro Universitario de la Costa Norte, mediante el cual informó en vía de colaboración que el ciudadano [testigo 5] se desempeñó como prestador de servicio social de la licenciatura en derecho, durante el periodo comprendido del 29 de marzo de 2004 al 29 de octubre del mismo año.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la integridad física y seguridad personal (tortura), a la legalidad y seguridad jurídica (acciones contra la administración de justicia), así como a la libertad (detención arbitraria) del

[agraviado]. La primera de las violaciones fue atribuida a los policías investigadores adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar; la segunda, a los agentes del Ministerio Público Pedro Córdova Aréchiga y Alejandro Torres Nuño, y la última a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta (DSPTBM), Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal.

1. En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria del agraviado, la evidencia la integran las contradicciones encontradas en el parte informativo que elaboraron los elementos aprehensores y sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público y esta Comisión.

En el parte informativo, los elementos aprehensores Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal asentaron haberse entrevistado con dos mujeres (madre e hija), quienes señalaron que el presunto agresor se había ido corriendo por la calle. Luego afirmaron que subieron a las ofendidas en la unidad para perseguir al agraviado, quien fue alcanzado en la calle Nochebuena, esquina con 20 de Noviembre, en la colonia Progreso de esa ciudad, en razón de que fue identificado plenamente por la ofendida.

Por su parte, el oficial Ignacio Delgadillo Bernal, en su declaración como elemento aprehensor ante el agente del Ministerio Público de la adscripción, refirió en primer lugar haberse entrevistado con dos mujeres, una de las cuales le indicó por dónde había tratado de huir el agresor, por lo que subió a la ofendida en la patrulla y lo alcanzó por la calle Nochebuena. En contraposición, en el informe de ley manifestó haber entrevistado a tres mujeres y que una de ellas proporcionó las características del presunto agresor. Agregó que al lugar del reporte llegó otra unidad en la que subieron a las afectadas, mientras que en la patrulla que llevaba a su cargo se dio a la tarea de localizar al agresor y que en la calle Nochebuena y 20 de Noviembre interceptó a un sujeto que coincidía con dichas características, por lo que le practicaron una revisión de rutina y en ese momento llegó la otra unidad que transportaba a las afectadas, a quienes al preguntarles si el detenido era el agresor, respondieron que sí.

Por otro lado, el policía Juan Mancilla Catete, al rendir su declaración como elemento aprehensor ante el agente del Ministerio Público, primeramente manifestó

haberse entrevistado con dos mujeres y que una de ellas le dio los antecedentes del caso e incluso señalaron el rumbo del agresor al darse a la fuga. Subió a la ofendida en la patrulla, e inició la persecución hasta dar con el agraviado en la calle Nochebuena, quien al ser señalado por las dos mujeres, fue detenido. En cambio, al rendir su informe de ley señaló haber acudido al lugar del reporte donde encontró a tres mujeres: dos menores de edad y la madre de ambas. Manifestó que interrogó a la menor afectada, quien le dijo que conocía el paradero del supuesto agresor, por lo que pidió a ésta y a su madre que subieran a la patrulla y que en el cruce de las calles Nochebuena y 20 de Noviembre vio a dos hombres platicando, y entonces la ofendida señaló al agraviado. Por ello, se bajó de la unidad y se dirigió con el supuesto agresor a practicarle una revisión corporal que concluyó con su detención.

En ese orden de ideas, esta Comisión concluye que los policías de Seguridad Pública de Puerto Vallarta Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal detuvieron al agraviado sin atender lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que al efecto precisaron diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo hicieron; ello, con el propósito de encuadrar que la detención fue practicada bajo los lineamientos de los artículos invocados. En consecuencia, fue declarada legal la detención, y posteriormente, se consignó al agraviado ante el Juzgado Penal en turno, donde una vez que fueron agotadas las etapas del proceso, se absolvió al agraviado de los cargos imputados.

Los policías municipales de Puerto Vallarta no sólo incurrieron en una responsabilidad administrativa y penal al privar ilegalmente de la libertad al agraviado, sino que al rendir falsamente sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la adscripción y ante esta Comisión, incurrieron en el delito previsto en el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco, razón por la que deberá darse la intervención correspondiente al procurador general de Justicia en el Estado para que inicie una averiguación previa por ese delito. En dicho artículo se precisa:

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la

intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

Robustecen el anterior argumento las declaraciones que este organismo recabó de la ofendida, su hermana y su progenitora, con relación a los actos de queja. Las tres mujeres coincidieron en manifestar que ellas fueron trasladadas a la casa del agraviado [...] en la camioneta particular de su hermano [...], y que observaron que el agraviado salió de su domicilio porque uno de los policías tocó a la puerta de acceso, y que al salir fue interceptado por un policía municipal, quien lo detuvo sin dar mayor explicación.

Esas declaraciones de igual forma concuerdan con el testimonio de la señora [testigo 2], esposa del agraviado, quien narró que cuando su cónyuge abrió la puerta de su casa, vio que dos policías lo jalaban desde el exterior y lo subían a la patrulla sin explicarle el motivo.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988

Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Es importante destacar los ordenamientos legales infringidos, comenzando por nuestra Constitución:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

De la legislación internacional existente, se violaron los siguientes ordenamientos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce en su artículo 9: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”³

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, señala: “Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, se establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

³ Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que forma parte del derecho consuetudinario internacional

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera

oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.⁴

2. El agente del Ministerio Público Pedro Córdova Aréchiga atentó contra la legalidad y seguridad jurídica del agraviado al violar su derecho a contar con persona de su confianza que lo asistiera jurídicamente durante su declaración ministerial, o en su caso, por no designarle como defensor al de oficio. Al respecto, existe como evidencia la sentencia definitiva dictada por el juez segundo de lo Penal en Puerto Vallarta, referida en el punto 9, inciso c, de evidencias. De ella se desprende que el juzgador, al analizar la declaración ministerial rendida por el agraviado, se percató de que ésta carecía de esa formalidad procesal, la cual resulta indispensable con base en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en respetar la garantía de defensa del inculpado.

Resulta irónico para esta defensoría de los derechos humanos que en la declaración ministerial del [agraviado], el citado representante social le hubiera informado las prerrogativas consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracción III, inciso a, del Código Penal para el Estado de Jalisco, y no haya tenido especial atención en cuidar que a falta de abogado defensor, indebidamente se le nombró a un prestador de servicio como persona de su confianza. Consintió en ello sólo para cubrir el requisito legal, ya que de las constancias que integran la documental descrita en el punto 9 de hechos, relativas a los careos e interrogatorios celebrados entre el agraviado y el [testigo 5], ambos coincidieron en declarar que no se conocían. Por ende, no eran amigos, de ahí que la acepción dada a la persona de confianza se entiende como aquella que ante la existencia de relación de amistad o parentesco con el inculpado, pondrá mayor interés en su asunto, lo que no aconteció, pues quedó claramente acreditado que él [testigo 5] estaba prestando su servicio social en la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, según se desprende del contenido de la constancia señalada en el punto 14, de evidencias.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, tomo X de su *Gaceta* de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, p. 46.

De ahí que la única intervención de [testigo 5] en la integración de la averiguación previa instaurada en contra del agraviado consistió en “asistirlo” en su declaración ministerial con una actuación mediocre y falta de interés, pues no hizo ninguna gestión posterior tendente a mejorar la situación jurídica del aquí agraviado.

Con lo anterior, no sólo se vulneraron sus derechos humanos, consistentes en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino los de la víctima del delito en este caso, y los de la sociedad, ya que precisamente por estos vicios en la integración e investigación de los hechos no se logra integrar como es debido las averiguaciones previas y por ende, impide que se obtenga una verdadera administración de justicia.

Con su actuación, el referido agente ministerial quebrantó no sólo ordenamientos nacionales y locales, sino internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Artículo 93

El ministerio público hará saber al inculpado... III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;...

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, refiere en sus disposiciones generales 1º y 4º lo siguiente:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se establece:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[...]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;...

Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Los actos atribuidos al agente del Ministerio Público Alejandro Torres Nuño consisten en que éste indujo a la parte ofendida dentro de la inquisitoria [...], incoada en contra de [agraviado], a que declarara en determinado sentido, y con ello causó que éste quedara incriminado por la maquinación de hechos falsos que quedaron debidamente acreditados durante las investigaciones realizadas por este organismo y con los datos aportados en la presente queja.

En primer lugar, obra la declaración de la señora [testigo 3], quien sobre el particular señaló:

Yo le hice notar al ministerio público que no teníamos pruebas de que [agraviado] hubiera sido, pero el ministerio público o licenciado que nos estaba atendiendo dijo: “Mire, esa gente está enferma, tenemos que acabar con ella, porque ahorita los dañó a ustedes, al rato se dañan ellos solos. Mire, ¿qué le parece si le ponemos cosas para refundirla más?”

Consecuentemente, la declaración de la menor [ofendida], quien manifestó:

El Ministerio Público me empezó a preguntar lo que ocurrió, dejó que hablara y después me dijo: “Mira, ¿quieres que esta persona se quede en la cárcel?” Yo le dije que sí, entonces me dijo: “Mira, vamos a ponerle cosas muy vulgares en estas hojas”, mostrándome unos papeles que tenía él sobre su escritorio y el Ministerio Público o licenciado que me atendió, [...] ya que terminó me dijo que pusiera mi firma, yo iba a empezar a leer, pero indicó que eran cosas muy vulgares y groseras, que no me entretuviera en leerlas, yo le hice caso [...]

Fue hasta cuando fui al Juzgado Penal donde leyeron lo que según yo había dicho en el Ministerio Público.

Posteriormente, la declaración de la menor [testigo 4], quien refirió:

... El agente del Ministerio Público [...] me dijo que si queríamos que [agraviado] se quedara refundido en la cárcel, teníamos que hablar las cosas de una manera más grosera y me preguntó que cómo se le decía a esa cosa que tienen los hombres, a lo que le dije [...] que así lo refundiríamos más gacho. También me dijo: “Mira, vamos a poner que él [agraviado] estaba arriba de [...] que mi hermana traía su *short* abajo [...] que [agraviado] tenía su [...] de fuera, todo esto me lo dijo el del Ministerio Público y así lo escribió en el acta o escrito. No obstante que nada de eso fue cierto. Quiero señalar que yo no reconocí a [agraviado], ya que yo no lo vi. Cuando firmé el acta en el Ministerio Público no la leí. Pero sé que lo que ahí se asentó nada tuvo que ver con lo que yo le dije a esa persona...

Dichos testimonios son coincidentes al referir que sus declaraciones fueron inducidas por el representante social Alejandro Torres Nuño; ello, con la finalidad de incriminar al agraviado, abusando de su facultad que como autoridad ministerial la ley le otorgaba y dejando de observar la ética que como servidor público debía guardar.

Se suman a lo anterior las declaraciones que en los mismos términos rindieron los testigos ante el juez segundo de lo Penal en Puerto Vallarta. Esa conducta pudo bastar para haber solicitado al procurador general de Justicia en el Estado el inicio del procedimiento administrativo con miras al cese de Alejandro Torres Nuño, pero lamentablemente éste ya no labora para esa institución.

3. Respecto a las violaciones del derecho a la integridad física y seguridad personal (tortura), atribuidas a los policías investigadores adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, existen como elementos de prueba, además del relato del agraviado sobre la manera como operaron los policías investigadores, tres dictámenes de lesiones practicados a éste en diferentes momentos de su detención y un peritaje en psicología elaborado por personal del IJCF región Puerto Vallarta.

El agraviado manifestó categóricamente en su ratificación haber sido interrogado por los policías investigadores, quienes utilizaron agresiones físicas y psicológicas para obligarlo a declarar ante el representante social en los términos que le

proponían. El agraviado afirmó que esa fue la razón por la que confesó haber participado directamente en los hechos denunciados en la inquisitoria [...].

Por su parte, los policías investigadores Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, al momento de rendir su informe, negaron los actos atribuidos con el argumento de que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, junto con el parte médico de lesiones en el cual se asentó que no presentaba ninguna; es decir, alegaron haber cumplido la instrucción girada por el fiscal mediante oficio de investigación [...] que, dicho sea de paso, la autoridad señalada como responsable asignó como número de oficio el de la averiguación previa.

Sin embargo, en dichos informes se advierten algunas omisiones, tales como no señalar la hora exacta en que hicieron contacto con la parte quejosa, cuánto duró la entrevista y dónde la llevaron a cabo.

Ahora bien, el [agraviado] fue privado de su libertad el 28 de julio de 2004 a las 02:10 horas, e ingresado a los separos de la DSPTBM, donde previamente, después de revisarlo, se le extendió un parte de lesiones, donde no se asentaron huellas de violencia física, que sí aparecieron después, según se desprende de otro parte emitido el 30 de julio de 2008, día en que fue consignado ante el Juzgado de lo Criminal. Éste fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y fue confrontado y confirmado con otro a cargo del médico adscrito al Ceinjure al momento de recibir al agraviado como interno de ese centro.

Lo anterior lleva a concluir que las lesiones causadas al agraviado ocurrieron durante el lapso en que quedó a disposición de los servidores públicos de la PGJE, delegación de Justicia Regional zona 9, y no obstante que el agente del Ministerio Público dio fe de que el agraviado no presentaba huellas de violencia física visibles al momento de tomar su declaración ministerial, de las actuaciones de la averiguación previa no existe constancia con la cual se concatene esa certificación, puesto que extrañamente el representante social ni siquiera ordenó al personal del IJCF adscrito a esa ciudad, la práctica de una revisión física al agraviado.

Ello corrobora la presuncional circunstanciada de que los policías investigadores golpearon al ahora agraviado para obtener de él una declaración viciada, lo que se

robustece con el dictamen de evaluación psicológica emitido por el jefe del departamento A del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de Puerto Vallarta, practicado con motivo de la revisión efectuada al agraviado [...], y por el cual concluyó que sí manifestó una alteración emocional y psicológica levemente significativa, por lo que sugirió atención psicológica.

Por lo tanto, existen elementos que nos permiten demostrar que el agente del Ministerio Público Torres fue omiso en observar la obligación que el artículo 21 de nuestra Carta Magna le impone, consistente en vigilar que la conducta de los policías investigadores se ajustara a las normas previstas en nuestra Constitución Política y leyes que de ella emanan, como lo es el respeto a la integridad física del detenido.

Por ende, la probable responsabilidad del inculpado, al basarla sobre todo en una confesión rendida mediante la tortura y el abuso de quienes la recabaron, sin los debidos requisitos previstos en la ley, y al no tener ningún otro elemento probatorio relevante que haya sido recabado por el representante social, causó que el inculpado fuera absuelto en la sentencia.

Esta situación deben valorarla quienes realizan la difícil tarea de la persecución e investigación de los delitos, para que reconozcan que una manera de fomentar la impunidad y la inseguridad pública es precisamente la aplicación de castigos a los acusados a manera de venganza y fuera de todo proceso legal.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 5°. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Respecto a la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes del Ministerio Público en los presentes hechos, cabe señalar que el Código Penal de Jalisco establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los siguientes casos:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;...

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

Los titulares y agentes que integren las instituciones de la administración pública están sujetos y al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración

sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1°. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro estado. En el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana, se dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la

¹ Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno.⁵

⁵ Véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86, y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan así es, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios,⁶ que en esencia regula la responsabilidad objetiva y directa del estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y

⁶ Aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del 2003, sección II, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE, a favor del agraviado [...].

Respecto al daño moral

Dentro del marco social y familiar en que se desarrollan los quejosos, los actos perpetrados por los policías y agentes del Ministerio Público les han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social", y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria. En el presente caso, sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas, por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores, y de los propios representantes sociales que integraron la

indagatoria en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, Francisco Javier Bravo Carvajal.

Inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, a fin de que se determine la responsabilidad que les pueda resultar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Pedro Córdova Aréchiga y los agentes de la Policía Investigadora Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, todos adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, por los actos señalados en el cuerpo de la

presente recomendación. Lo anterior, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables, por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Que ordene a quien corresponda iniciar las averiguaciones previas correspondientes en contra de los agentes de la Policía Investigadora Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores, a fin de que se analice su presunta responsabilidad penal por el posible delito de abuso de autoridad previsto en las fracciones II y IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco; de tortura, previsto en los artículos 2º y 4º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y demás que resulten con motivo de la investigación.

Tercera. Se agregue copia de la presente resolución al expediente del agente del Ministerio Público Alejandro Torres Nuño, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Cuarta. Instruya al delegado regional de Justicia zona 9, costa norte, para que a su vez gire instrucciones precisas a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, sin excepción, en caso de comparecientes, presentados o detenidos por cualquier delito, le respeten el derecho al declarante de nombrar a persona de su confianza que lo acompañe durante su declaración ministerial, y en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, verifiquen que sea el defensor de oficio quien los asista jurídicamente, y por ningún motivo se le sustituya con prestadores de servicio social o particulares que no se encuentren en los dos supuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. Instruya al delegado regional de Justicia zona 9, costa norte, para que a su vez gire instrucciones precisas a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, sin excepción, y con fundamento en los artículos 21 constitucional; 3º, fracciones II y V; 20, fracción I; y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mantengan estricta vigilancia sobre las investigaciones solicitadas a los agentes de la Policía Investigadora, y en caso de descubrir cualquier irregularidad o tener noticia de que pudieron incurrir en maltratos o actos de tortura en agravio de personas detenidas o presentadas, inicien la investigación correspondiente.

Sexta. Que se indemnice conforme a los argumentos y fundamentos señalados en el cuerpo de la presente recomendación, al [agraviado], como parte de la reparación del daño ocasionado con motivo de las violaciones sufridas.

Séptima. Que ordene el inicio de averiguación previa en contra de los policías municipales Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, por la presunta comisión del delito de falsedad de informes y declaraciones previsto en el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que podrá darse a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del 120 al 122 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente